



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N°0193 -2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 MAR. 2024

VISTO: Los escritos con **SISGEDO N° 02613022** y **Reg. Doc. N° 01586005** de fecha 20 de setiembre de 2023, **SISGEDO N° 02619886** y **Reg. Doc. N° 01589333** de fecha 26 de setiembre de 2023, relacionado al pedido presentado por el señor **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, Informe N° 527-2023-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES/AEyPP de fecha 13 de noviembre de 2023 y el Informe N° 030-2024-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/A.L/AEUA de fecha 06 de marzo de 2024, Informe N° 122-2024-GRA/GRDE/DIREPRO/DIPES/AEyPP de fecha 08 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

1. El artículo 27, numeral 1 del artículo 28, y el artículo 29, de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, establece que, el procesamiento es la fase de la actividad pesquera destinada a utilizar recursos hidrobiológicos, con la finalidad de obtener productos elaborados y/o preservados, debiendo ser ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes; siendo que, el procesamiento artesanal se realiza empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual;

2. El artículo 32 de la referida Ley, señala que el Estado propicia el desarrollo de la actividad pesquera artesanal, así como la transferencia de tecnología y la capacitación de los pescadores artesanales, otorgando los incentivos y beneficios previstos en las pertinentes disposiciones legales; por su parte en su artículo 43 refiere que para el desarrollo de las actividades pesqueras, las personas naturales y/o jurídicas requerirán entre otros, una licencia para la operación de planta de procesamiento de productos pesqueros;

3. El artículo 44 de la disposición legal citada, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1027, prevé que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento; correspondiendo al sector, verificar que los derechos administrativos otorgados se ejerzan en estricta observancia a las especificaciones previstas en el propio título otorgado así como de acuerdo con las condiciones y disposiciones legales emitidas, a fin de asegurar que éstos sean utilizados conforme al interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia, declarando la caducidad del derecho otorgado en caso de incumplimiento;

4. El numeral 118.2 del artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias (en adelante el Reglamento), señala que el Ministerio de la Producción otorga concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias de las diferentes actividades pesqueras a través de las direcciones generales correspondientes;

5. Que, mediante Ordenanza Regional N° 012-2012-GRA/CR, se aprobó modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2006-Región Ancash/CR (en adelante TUPA-DIREPRO);

6. Mediante escrito con SISGEDO N° 02613022 y Reg. Doc. N° 01586005 de fecha 20 de setiembre de 2023, el señor **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO** (en adelante, el administrado), identificado con N° 73955694, con domicilio en el Pueblo Joven Villa María Mz. G° Lte. 1, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash; solicita licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal y/o procesamiento primario con constancia de



7. Que, ahora bien, es necesario indicar que mediante Decreto Supremo N° 004-2020-PRODUCE, Decreto Supremo que adecúa la Normativa referida a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco del análisis de calidad regulatoria, se modificó el artículo 50 del Reglamento, estableciendo en su numeral 50.5 que la vigencia de la licencia de operación de una planta de procesamiento pesquero artesanal está condicionada al cumplimiento de la normativa vigente sobre dicha actividad;

8. Que, el Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO) refiere que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.;

9. Que, de acuerdo con lo requerido en el procedimiento referido, la administrada debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) Solicitud dirigida al director regional de la producción con carácter de declaración jurada. Formulario N° 09; 2) Copia simple del Certificado de Compatibilidad de Uso, expedido por la Municipalidad correspondiente, de ser el caso; 3) Número y fecha de Constancia de Verificación Ambiental expedida por la Dirección Regional de la Producción; 4) Características técnicas relacionadas con la Licencia de Procesamiento Artesanal; 5) Contar con Protocolo Sanitario expedido por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, SANIPES); y 6) Pago del derecho de tramitación;

9.1. Con relación a la condición 1) referida a la Solicitud dirigida al director regional de la producción con carácter de declaración jurada. Formulario N° 09¹:

- Se tiene que el administrado presentó su solicitud a través del Formulario N° 09, respecto a la solicitud para obtener la "licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal y/o procesamiento primario con constancia de verificación ambiental"

El administrado presenta copia simple del DNI del representante legal DNI N° 73955694², copia simple de carta poder para acreditar la representación del administrado³, copia simple de la inscripción de mandatos y poderes⁴ y copia simple de la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes RUC N° 10739556941⁵ - ZAVALA ESCOBEDO MANUEL NOE, por lo que se ha dado cumplimiento dicha condición.

9.2. Sobre la condición 2), si el solicitante cuenta con el Certificado de Compatibilidad de Uso, expedido por la Municipalidad correspondiente, de ser el caso⁶

- Se debe hacer mención que el administrado presentó el *Certificado de Compatibilidad de Uso N° 018-2023-MDNCH/GDU/SGOPCYCU/EFICYCU*, donde se señala que la actividad urbana precitada, se enmarca dentro de las actividades de uso de la *Zona de Reglamentación Especial 5 (ZR5)*, siendo **compatible** con dicha zonificación y cuya vigencia del citado certificado es de 12 meses, a partir de la fecha de expedición (03/05/2023), por lo que se ha dado cumplimiento a dicha condición.

9.3. En relación a la condición 3), Número y fecha de Constancia de Verificación Ambiental expedida por la Dirección Regional de la Producción⁷

- Se debe hacer mención que el administrado adjunta la Resolución Directoral Regional N° 518-2023-GRA-GRDE/DIREPRO de fecha 29 de agosto de

¹ A folio 35 y 36 del expediente

² A folio 32 del expediente

³ A folio 34 del expediente

⁴ A folio 33 del expediente

⁵ A folio 29 al 31 del expediente

⁶ A folio 26 al 28 del expediente

⁷ A folio 24, 25, 26 del expediente





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0193 -2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 MAR. 2024

2023, a través del cual se le otorga al señor **Manuel Noe Zavala Escobedo**, y coherederos **señora Angie Cristh Zavala Escobedo** y **Flor Noelia Zavala Escobedo**, Certificado Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental DIA - Categoría I, para su planta de procesamiento primario artesanal de recursos hidrobiológicos, ubicado en el Pueblo Joven Villa María Mz. G" Lte. 01, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, con una capacidad de 220 tn/mes señalado en su proyecto de inversión, para desarrollar la actividad de procesamiento primario de curado de la especie "*Engraulis ringens*" (anchoveta), y para la actividad de tareas previas (corte primario) de los recursos hidrobiológicos "*Trachurus picturatus murphyi*" (jurel), "*Scomber japonicus*" (caballa), "*Coryphaena hippurus*" (perico), "*Ethmidum maculatum*" (machete), "*Opisthonema spp*" (machete hebra), "*Sarda chiliensis*" (bonito), "*Dosidicus gigas*" (pota) y "*Loligo gahó*" (calamar), "*Odontesthes bonariensis*" (pejerrey), por lo que se ha dado cumplimiento a dicha condición.

9.4. En relación a la condición 4), Características técnicas relacionadas con la Licencia de Procesamiento Artesanal⁸

- Se debe hacer mención que el administrado en el acápite 2.3 del Formulario N° 09 - **información técnica** describe las características técnicas de la planta de procesamiento artesanal de acuerdo a las siguientes características:

Proceso tecnológico	:	Procesamiento primario de curado.
Tipo de producto	:	Curado de anchoveta y corte primario.
Capacidad instalada de producción (unidades/periodo)	:	220 toneladas/mes.
Insumos empleados	:	Materia prima. sal, hielo.
Implementos empleados	:	EPP, tijeras y cuchillos.

Asimismo, en el acápite 2.4 del referido formulario - **aspectos complementarios**, precisa que el número de personal es de 49 personas durante la producción, siendo la indumentaria a utilizar: cubre-cuello, mascarilla, guardapolvo y mandil, además de indicar que la frecuencia de la limpieza y desinfección se efectuara diariamente después de las labores.

Adicionalmente el administrado adjunta flujo cualitativo y cuantitativo por producto⁹, plano de ubicación y localización¹⁰, plano de distribución¹¹, plano sanitario¹², documentos que son requeridos en el acápite 2.5 (Anexos) del Formulario N° 09, por lo que se ha dado cumplimiento a dicha condición.

⁸ A folio 18 al 23 y 35 del expediente

⁹ A folio 11 al 13 del expediente

¹⁰ A folio 15 del expediente

¹¹ A folio 14 del expediente

¹²



9.5. Sobre la condición 5), si el solicitante cuenta con Protocolo Sanitario expedido por la Autoridad competente¹³

- El administrado remite copia simple del Protocolo Técnico para Habilitación Sanitaria de Planta de Procesamiento Primario o Artesanal N° PTH-1494-2023-SANIPES de fecha 19 de julio de 2023, por lo que se ha dado cumplimiento a dicha condición.

9.6. Sobre la condición 6), pago del derecho de Tramite 4.21% UIT

- Se colige que el administrado, mediante el recibo de caja N° 002669¹⁴ de fecha 20/09/2023 por el valor de S/ 208.40 por derecho de trámite. Asimismo, el administrado efectúa el pago por derecho de inspección técnica a través del Recibo de Caja N° 002668¹⁵ de fecha 20/09/2023 por el importe de S/ 272.25.
- presentó el *Certificado de Compatibilidad de Uso N° 018-2023-MDNCH/GDU/SGOPCYCU/EFYCU*, donde se señala que la actividad urbana precitada, se enmarca dentro de las actividades de uso de la *Zona de Reglamentación Especial 5 (ZR5)*, siendo **compatible** con dicha zonificación y cuya vigencia del citado certificado es de 12 meses, a partir de la fecha de expedición (03/05/2023), por lo que se ha dado cumplimiento a dicha condición.

10. Que, además resulta necesario verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles para el otorgamiento de licencia de operación de planta de procesamiento pesquero artesanal, las cuales se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes;

Condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias

El literal a) de su artículo 58, define a un procesador artesanal como aquella persona natural que realiza el procesamiento de recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana.

Al respecto, se debe indicar que el administrado es una personal natural cuyo objetivo es el de realizar la actividad de procesamiento primario artesanal, seco, salazón, curado, filete y otros afines de los distintos recursos hidrobiológicos. En ese sentido se tiene por cumplido las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001 -PE y modificatorias.

Condición dispuesta en el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

En su artículo 22 se indica que no podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones, ni cualquier otro título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de inversión sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente. Por su parte del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobado con Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, se tiene que el procesamiento pesquero artesanal es un proyecto de inversión sujeto al SEIA.

¹³ A folio 16 y 17 del expediente

¹⁴ A folio 9 del expediente

¹⁵ A folio 10 del expediente





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 0193 -2024-GRA-GRDE/DIREPRO

Chimbote, 13 MAR. 2024

Al respecto, el administrado alcanza copia de la Resolución Directoral Regional N° 518-2023-GRA-GRDE/DIREPRO¹⁶ de fecha 29 de agosto de 2023, la Dirección de Medio Ambiente de esta dependencia regional otorgó el instrumento de gestión ambiental vigente. De la revisión del referido documento se tiene que con ello se aprueba a favor del administrado el Certificado Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, de la "Planta de procesamiento primario artesanal de recursos hidrobiológicos de una capacidad de 220 ton/mes para desarrollar la actividad de procesamiento primario de curado de la especie *Engraulis ringens*" (anchoveta), y para la actividad de tareas previas (corte primario) de los recursos hidrobiológicos *Trachurus picturatus murphyi* (jurel), *Scomber japonicus* (caballa), *Coryphaena hippurus* (perico), *Ethmidum maculatum* (machete), *Opisthonema spp* (machete hebra), *Sarda chiliensis* (bonito), *Dosidicus gigas* (pota) y *Loligo gaho* (calamar), *Odontesthes bonariensis* (pejerrey), del establecimiento pesquero artesanal ubicado en el Pueblo Joven Villa María Mz. G" Lte. 01, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash.

En ese sentido, se da por cumplido la presente condición.

Condición establecida en las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes

El artículo 13 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004-SUNAT que aprueba Disposiciones Reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943 que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes, en concordancia con su Anexo 6, establece que el Ministerio de la Producción solicitará el número de RUC y comprobará la veracidad de dicho número en el procedimiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal, procedimiento transferido a los Gobiernos Regionales a través de la Resolución Ministerial N° 491-2009-PRODUCE. En ese sentido, se ha verificado que el administrado cuenta con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes RUC N° 10739556941¹⁷, cuyo estado es activo y condición habido, coligiéndose el cumplimiento de la presente condición.

11. Que, de la evaluación efectuada a la documentación e información que obra en el expediente, en concordancia con el Informe N° 527-2023-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-AEyPP, Informe N° 124-2024-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES-AEyPP e Informe N° 030-2024-GRA/GRDE/DIREPRO/A.L./AEUA, se determina que la administrada cumple con los requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable vigente para el otorgamiento de licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal ubicada en el Pueblo Joven Villa María Mz. G" Lte. 01, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, para desarrollar la actividad de procesamiento primario de curado de la especie *Engraulis ringens* (anchoveta), y para la actividad de tareas previas (corte primario) de los recursos hidrobiológicos *Trachurus picturatus murphyi* (jurel), *Scomber japonicus* (caballa), *Coryphaena hippurus* (perico), *Ethmidum maculatum* (machete), *Opisthonema spp* (machete hebra), *Sarda chiliensis* (bonito), *Dosidicus gigas* (pota) y *Loligo gaho* (calamar), *Odontesthes bonariensis* (pejerrey), con una capacidad de producción de 220 t/mes, empleando técnicas simples con predominio del trabajo manual, por lo que corresponde otorgar la correspondiente licencia de operación;

12. En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 110 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, y, los literales c), h) y a) de los artículos 13, 16 y 23

¹⁶ A folio 24 y 25 del expediente



del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de la Producción de Ancash aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 00519-2006-Región Ancash/PRE, el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 491-2009-PRODUCE y el TUPA de la Dirección Regional de la Producción, aprobado por la Ordenanza Regional N° 019-2006-Región Ancash/CR modificado mediante Ordenanza Regional N° 012-2012-GR/CR; y, con la visación de Área de Extracción y Procesamiento Pesquero, Oficina de Presupuesto, Proyecto y Planeamiento Estratégico y de la Asesora Legal de esta Dirección Regional de la Producción de Ancash;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar al establecimiento pesquero artesanal denominado **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, la licencia para la operación de planta de procesamiento pesquero artesanal ubicada en el Pueblo Joven Villa María Mz. G° Lte. 1, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, para desarrollar la actividad de procesamiento primario de curado de la especie "*Engraulis ringens*" (anchoveta), y para la actividad de tareas previas (corte primario) de los recursos hidrobiológicos "*Trachurus picturatus murphyi*" (jurel), "*Scomber japonicus*" (caballa), "*Coryphaena hippurus*" (perico), "*Ethmidum maculatum*" (machete), "*Opisthonema spp*" (machete hebra), "*Sarda chiliensis*" (bonito), "*Dosidicus gigas*" (pota) y "*Loligo gahó*" (calamar), "*Odontesthes bonariensis*" (pejerrey), empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual, con una capacidad de producción de 220 ton/mes, empleando instalaciones y técnicas simples con predominio del trabajo manual.

Artículo 2.- El establecimiento pesquero artesanal denominado **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**, debe operar su planta de procesamiento pesquero artesanal otorgado en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral Regional, con sujeción a la normativa aplicable vigente, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y sanidad que garantice el desarrollo sostenible de la actividad pesquera.

Artículo 3.- El incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución Directoral Regional, será causal de caducidad del derecho otorgado o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, sin perjuicio de la aplicación del numeral 53.5 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y normas modificatorias.

Artículo 4.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al establecimiento pesquero artesanal denominado **MANUEL NOE ZAVALA ESCOBEDO**.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a las Direcciones Generales: de Pesca Artesanal y de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y publíquese



Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de Producción
Región Ancash